

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La variación que el Real decreto de 3 de Febrero último introdujo en los organismos administrativos encargados de inspeccionar las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la falta de unidad que se advierte en la determinación del premio que corresponde al denunciador de ocultaciones en la riqueza contributiva, exigen imperiosamente que se dicten reglas para fijar y aclarar el modo de proceder de los que oficial ó particularmente contribuyen á la averiguación de las defraudaciones á la Hacienda pública y para señalar con un criterio fijo la participación que deben éstos tener en las multas que se impongan.

A satisfacer ambas necesidades se encamina el adjunto reglamento que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, que regirá desde luego como provisional hasta que sobre él sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL de la inspección de la Hacienda pública

CAPITULO PRIMERO

Organismos que realizan la Inspección de la Hacienda pública.—Sus deberes y atribuciones

Artículo 1.º La inspección de la Hacienda pública se realizará.

Por la Inspección general.

Por la Inspección provincial.

Por la comprobación é investigación administrativa.

Por los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, por la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Por denuncia pública.

Art. 2.º A la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría, que depende directamente del Ministro, y que se compone de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares que la ley de Presupuestos determina, compete:

1.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

2.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración.

3.º Investigar si los servicios de la Administración provincial se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan, y practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo, á cuyos fines pedirá directamente á la Administración central y provincial los datos y noticias que juzgue necesarios.

4.º Dirigir el servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

5.º Proponer resolución en los expedientes instruidos por los Delegados con motivo de faltas cometidas por los funcionarios de la Administración provincial.

6.º Proponer al Ministro los nombramientos del personal de la Inspección provincial.

7.º Aprobar las propuestas de nom-

bramiento del personal de Investigadores.

8.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias de la Administración provincial.

Art. 3.º La Inspección provincial, que debe prestar obediencia al Delegado de Hacienda, como Autoridad superior económica que es en la provincia, que depende directamente de la Inspección general y que se compone de los Ingenieros industriales, Ingenieros agrónomos, Arquitectos, Peritos mecánicos y químicos, Peritos agrícolas, Maestros de obras con título, Inspectores administrativos y Auxiliares de la Inspección administrativa que fija la ley de Presupuestos, tiene los deberes siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza oculta en todos los impuestos, contribuciones y rentas cuya cobranza é investigación no estén concertadas con entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de que se les dé de alta ó baja en las matrículas, repartos ó padrones.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado.

4.º Evacuar los informes que la pidan las Direcciones, la Inspección general ó el Delegado en la provincia, sobre puntos en que estimen conveniente oír su opinión.

5.º Informar los expedientes de fallidos.

Art. 4.º La comprobación é investigación podrá encomendarse por los Delegados, cuando el personal de la Inspección provincial no sea bastante para llenar cumplidamente este servicio, á los empleados que sirvan á sus órdenes ó á los Investigadores, que nombrarán bajo su personal responsabilidad.

Unos y otros tendrán los deberes que el artículo anterior impone á la Inspección provincial, excepción hecha del de formar la estadística.

Art. 5.º Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de enti-

dad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Administración de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizada su fabricación ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legítima procedencia.

CAPITULO II

Nombramiento, suspensión y separación de los funcionarios de la Inspección de la Hacienda pública.—Gastos de locomoción y dietas.

Art. 6.º El nombramiento de los Inspectores generales y de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas por la leyes de 21 de Julio de 1876 y 30 de Junio de 1892.

El de los Inspectores técnicos y administrativos y el de los Auxiliares de la Inspección provincial, se hará, bien escogiendo entre los que solicitaron y no obtuvieron plaza al proveerse por medio de concurso las que creó el Real decreto de 3 de Febrero de 1893, bien abriendo nuevo concurso. La Inspección general, prefiriendo á los que acrediten mayor número de servicios á la Administración, con buenas notas de sus superiores inmediatos, propondrá la provisión de las vacantes que ocurran. El Ministro hará los nombramientos y designará la provincia en que han de residir los nombrados, sujetándose, tanto respecto á las condiciones de los que elija como á su incompatibilidad, á las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Los Delegados de Hacienda, cuando no basten los funcionarios asignados á la Inspección para llenar cumplidamente el servicio de la misma, designarán entre los empleados que sirvan

á sus órdenes en las dependencias de la Administración provincial, á los que hayan de auxiliar en la comprobación é investigación de las contribuciones é impuestos.

Si las necesidades de los servicios no permiten que los empleados administrativos abandonen el despacho de los asuntos que en los respectivos Negociados les estén asignados, nombrarán temporalmente Investigadores, previa propuesta que harán á la Inspección general, en la cual determinarán la urgencia del servicio; la imposibilidad de realizarlo satisfactoriamente y dentro del plazo debido, con el personal de la Inspección provincial y el administrativo; el tiempo probable que ha de durar; los trabajos que cada uno de los investigadores ha de hacer, y los pueblos que ha de visitar; y, por último, las condiciones personales de cada uno de los propuestos. Estos nombramientos se harán bajo la personal responsabilidad de los Delegados. Los elegidos no necesitarán, por consiguiente, reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando los empleados administrativos salgan de la capital para realizar actos de comprobación ó investigación, los Delegados de Hacienda cumplirán los mismos requisitos que para el nombramiento de Investigadores se establecen en el párrafo anterior.

Art. 7.º La separación de los Inspectores generales, de los Subinspectores y de los Auxiliares de la Inspección general, así como la de los Inspectores técnicos y administrativos y de los Auxiliares de la Inspección provincial, no podrá acordarse sino en virtud de expediente, en el cual serán previamente oídos. La resolución definitiva de este expediente corresponderá al Ministro de Hacienda, sin que contra ella quepa recurso alguno.

El Ministro podrá suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general, y á los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial. También podrán acordar la suspensión respecto de los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial, la Inspección general y los Delegados de Hacienda, pero deberán instruir expediente, en el cual, previa audiencia de los interesados, confirmarán ó revocarán la suspensión. Contra los acuerdos de la Inspección y de las Delegaciones, podrán los perjudicados recurrir en alzada ante el Ministro en el plazo reglamentario. La resolución del Ministro será inapelable.

La cesación de los Investigadores se acordará libremente por los Delegados. Estos podrán privarles de las dietas que hayan devengado, si no cumplen satisfactoriamente el servicio para que sean nombrados.

Poseción y cese

Art. 8.º La posesión y el cese de los Inspectores generales se darán por el Subsecretario. Los de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general, por el Inspector general más caracterizado. Los de los Inspectores provinciales, Auxiliares de la Inspección provincial é Investigadores, por el Delegado de Hacienda en la provincia. La posesión y el cese de los funcionarios de la Inspección provincial y de la Investigación se anunciarán en el *Boletín oficial*.

Dietas.—Gastos de locomoción.—Pedido de fondos para visitas.—Justificación de las cuentas.

Art. 9.º Ningún funcionario de la Inspección percibirá cantidad alguna

sobre la que se asigne á su destino en la ley de Presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad en que esté destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

Art. 10. Cuando los funcionarios de la Inspección salgan, en comisión del servicio, de la localidad en que estén destinados, percibirán, además de sus sueldos y de las participaciones que les correspondan por las defraudaciones que descubran:

	Pesetas diarias
Los Inspectores generales...	15
Los Subinspectores, Jefes de Negociado de 1.ª y 2.ª clase.....	12'50
Los Subinspectores, Jefes de Negociado de 3.ª clase y los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspección general, Jefes de Negociado ú Oficiales de 1.ª clase.....	8'50
Los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspección general, Oficiales de 2.ª ó 3.ª clase.....	7
Los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspección general, Oficiales de 4.ª clase, y los Auxiliares de la Inspección provincial.....	5

Los empleados de la Administración provincial percibirán con arreglo á su clase y categoría, las dietas señaladas á los de la Inspección provincial, entendiéndose que los Aspirantes serán considerados como Auxiliares.

Para la regulación de las que correspondan á los Investigadores, se tendrá en cuenta, si son cesantes, el destino de mayor categoría que hayan servido, siempre que éste figurara como de planta en los presupuestos, y si no han desempeñado ninguno, tendrán derecho á las dietas de 5 pesetas. Los Investigadores percibirán sus dietas aun cuando no salgan de la localidad en que residan.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Art. 11. Se abonarán gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Administración y Jefes de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Art. 12. Los gastos de locomoción de los Inspectores técnicos ó administrativos y de los Auxiliares de la Inspección provincial cuando por conveniencia del servicio sean trasladados de una provincia á otra, se abonarán por la Hacienda.

Art. 13. Las anteriores disposiciones que regulan las dietas y los gastos de locomoción á que tienen derecho los funcionarios de la Inspección, son aplicables á todos los que sin pertenecer á la misma reciban del Ministro ó de los Inspectores el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

Art. 14. Acordadas que sean por el Ministro ó por los Delegados las visitas que respectivamente hayan de girarse por la Inspección general ó por la provincial, se entregará al funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del estado.

A este efecto los Delegados harán directamente el oportuno pedido á la Ordenación de pagos del Ministerio, acompañando aquél, cuando se trate de visitas que han de hacer los Inves-

tigadores ó los funcionarios administrativos, copia autorizada de la aprobación que de los respectivos nombramientos haya hecho la Inspección general, sin cuyo requisito la Ordenación no expedirá el mandamiento de pago.

Art. 15. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente sello móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniendo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros retrasen evidentemente los trabajos que se les encomienden, percibirán únicamente sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad visitada.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos las cuentas se formarán por duplicado.

CAPITULO III

Orden de los trabajos en la Inspección general.—Atribuciones y deberes de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares cuando estén girando visitas á la Administración provincial.

Art. 16. El Inspector general más caracterizado tendrá la representación y firma de la Inspección general, dirigirá los trabajos de la misma y distribuirá entre los Inspectores generales todos los ramos de la Hacienda pública, á fin de que el encargado de cada uno, con el auxilio del personal de Subinspectores y Oficiales que se le asigne, cuide en los tributos cuya inspección se le encomiende de:

1.º Hacer un detenido y minucioso estudio de los datos necesarios para que pueda formarse una completa estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado; redactar el modelo que con el expresado fin ha de enviarse á la Inspección provincial, procurando que haya unidad en todos los trabajos de esta clase; exigir de dicha dependencia la remisión, dentro de los plazos que se dispongan, de los estados redactados con sujeción á aquel modelo, así como de las noticias oportunas respecto á altas, bajas y fallidos en los tributos respectivos; y formar anualmente el resumen de las estadísticas provinciales.

2.º Estudiar en todos sus detalles las funciones de los organismos centrales y provinciales de la Hacienda, á fin de proponer al Ministro la supresión ó modificación de los trámites que estime innecesarios ó crea que puedan ser ventajosamente reemplaza-

dos por otros, y armonizar y concordar con las vigentes las nuevas disposiciones que se dicten, con el objeto de que estos trabajos de modificación, después de aprobados por el Ministro, y publicados en la *Gaceta*, faciliten á los funcionarios de la Administración provincial el conocimiento de las instrucciones que regulan los tributos.

3.º Ejercer una exquisita é incessante vigilancia sobre la Administración provincial, para que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; para que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; para que no sufran injustificada paralización los expedientes de denuncia; para que la tramitación que se dé á los asuntos, se ajuste perfectamente á las reglas que marcan el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; para que la gestión cobratoria se realice con el esmero, vigor y cuidado que exigen los intereses del Tesoro; para que las distintas dependencias en sus relaciones oficiales, se muevan dentro del círculo de atribuciones que las fija el Reglamento orgánico, y para que se castiguen inmediatamente las faltas que cometan los funcionarios en el ejercicio de su empleo.

4.º Redactar las comunicaciones que la Inspección general dirija á las Delegaciones y á la Inspección provincial sobre investigación y comprobación de los tributos; tener constante noticia de los trabajos que realice cada uno de los funcionarios de la Inspección provincial y corregir las deficiencias que note en el servicio.

Art. 17. Los Inspectores generales, cuando giren visita á la Administración provincial, actuarán, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados como Jefes superiores de Hacienda en las provincias, excepción hecha de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales; tendrán la delegación expresa del Ministro y podrán por consiguiente dictar las disposiciones que juzguen convenientes al mejor servicio, delegar sus facultades en los Subinspectores y auxiliares que los acompañen, ó en los funcionarios de la Administración provincial, para que giren visitas, instruyan expedientes ó practiquen recuentos de efectos y caudales y suspender, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los empleados que consideren perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozarán de la franquicia postal telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876, á cuyo fin, tan pronto como lleguen á la localidad cuyas oficinas vayan á visitar, lo pondrán en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos, y desempeñarán, con la posible prontitud y con la mayor diligencia, el servicio especial ó la visita general que les haya encomendado, dando al Ministro aviso telegráfico del día en que empiecen á realizar el encargo recibido y del en que lo terminen.

Concluida la visita, ó á medida que se haga el examen de los Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hayan observado en cada uno y las disposiciones que para subsanar las hayan dictado, á fin de que procuren que se de á éstas el más exacto cumplimiento y eviten la reproducción de aquéllas.

Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicios que se les haya conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Reus para el actual ejercicio económico de 1893-94, he acordado publicar el reparto de las cantidades que habrán de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, á fin de atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 28 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

PUEBLOS del partido	CUOTA SEÑALADA PARA LA CONTRIBUCIÓN DE						RECARGO del 1'027 por ciento.	
	Territorial.		Industrial.		Consumos.			TOTAL
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.		
Aleixar.....	31.325'26		1.243'00		4.228'83		36.797'09	377'90
Alforja.....	36.532'52		1.662'00		7.476'56		45.671'08	469'00
Almoster.....	4.756'41		255'00		2.130'14		7.141'55	73'34
Borjas.....	9.525'30		1.462'00		4.249'79		14.937'09	153'40
Botarell.....	8.711'68		503'00		1.731'37		10.946'05	112'41
Cambrils.....	41.820'69		3.079'00		9.727'40		54.627'09	560'00
Castellvell.....	6.488'62		580'00		2.848'92		9.917'54	101'85
Irlas.....	3.023'46		179'00		492'42		3.694'88	37'94
Maspujols.....	4.763'44		217'00		2.580'35		7.560'79	77'67
Montbrío.....	14.562'25		2.034'00		5.123'00		21.719'25	223'05
Montroig.....	33.677'59		4.731'80		9.940'93		48.349'72	496'57
Almusara.....	2.841'75				815'00		3.656'75	37'52
Reus.....	235.810'86		144.912'62		255.717'75		636.441'23	6.532'41
Riudecels.....	13.080'08		1.146'10		4.447'52		18.673'70	191'79
Riudoms.....	51.811'73		3.449'00		13.433'94		68.704'67	703'60
Selva.....	47.747'53		3.759'00		13.455'89		64.962'42	666'15
Vilaplana.....	9.223'03		831'00		2.846'62		12.900'66	132'48
Viñols.....	11.573'63		281'00		1.965'04		13.819'67	142'92
TOTALES..	567.275'83		170.023'92		243.221'48		1.080.521'23	11.090'00

periódicamente á la Inspección general los adelantos que se obtengan en la regularización de los servicios.

Art. 18. Los Subinspectores á quienes se ordene girar alguna visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales.

Cuando acompañen á éstos, realizarán los trabajos que los mismos les encomienden.

Art. 19. Los Oficiales desempeñarán cuantos encargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

De los partes recibidos en este Ministerio desde el día 24 hasta hoy á las doce del día, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la provincia de Vizcaya:

PUNTOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Baracaldo.....	15	4	De días anteriores.
Begoña.....	2	1	»
Bilbao.....	9	12	De días anteriores.
Deusto.....	3	»	»
Erandiá.....	6	»	»
Las Arenas.....	»	1	De días anteriores.
Lejona.....	»	1	Idem.
Santurce.....	»	5	Idem.
Sestao.....	6	4	Idem.
San Salvador..	1	1	Idem.
TOTAL....	42	29	

Madrid 24 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

(Gaceta del 26 de Septiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2675

Fomento.—Caza

Habiendo acudido á este Gobierno D. José María Juval y Malet, propietario y vecino de esta capital, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo varias fincas sitas en el término de Molnás y en la partida «Budallera» de esta ciudad, las cuales forman una extensión de 400 hectáreas, y lindan por Norte con tierras de Doña Antonia Castellví, del término de Molnás, y con las de Francisco Calvo, Juan Fanés, Francisco Escoté, Antonio Recasens, Antonio Munté, Juan Martí, Antonio Rosell, Juan Henanich, Pablo Boró, N. Brola, y Narciso Casals, del término de esta ciudad; por S. con tierras de D. Pedro Nadal, sitas en el término de Molnás y con el mar y las de Magin Babot, y Modesto Montané, José Claramunt y Narcisa Serra, en el término de esta capital; por E. con tierras de D. José Luch y D. Antonio Virgili, del término de Molnás, y por Oeste con tierras de Josefa Guasch, Dolores Tuset y Ernesto Florensa, he acordado declarar cerrados y acotados dichos terrenos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de las fincas se abstengan, tanto en la época de la veda de la caza como fuera de ella, de introducirse, á fin de evitar é incurrir en las responsabilidades que en otro caso pueda exigirseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 27 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3677

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 220, correspondiente al 17 del actual, el Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado dictado para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos, cuyas importantes disposiciones se encaminan á convalidar bastante propiedad que está sin inscribir en los Registros de los partidos; esta Delegación previene á los Sres. Alcaldes de la provincia, que dada la utilidad y conveniencia de que sean conocidos los preceptos del referido Real decreto, se sirvan publicarlo en las poblaciones y localidades respectivas, por medio de anuncios y pregones, para que lleguen á conocimiento del vecindario, debiendo de su cumplimiento dar aviso á estas oficinas.

Tarragona 27 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 3678

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circulares

A pesar de las repetidas circulares que por esta Administración se han publicado en los Boletines oficiales de la provincia, entre ellas las insertas en los de los días 3 de Agosto último y 5 del actual, recomendando á los Ayuntamientos el deber en que se encontraban de formar y remitir los repartos del impuesto de consumos, son muchas las citadas Corporaciones que no han cumplido aun tan importante servicio, dando lugar con esta injustificada demora á que la oficina de mi cargo se vea en el sensible caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda que se les exija las responsabilidades

consiguientes; pero antes de tomar tal resolución he creído conveniente advertirles de nuevo que no es posible tolerar por más tiempo que deje de cumplirse este servicio, y que en su consecuencia, si en el preciso término de seis días no remiten los repartos de que se trata, sin nuevo aviso, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de Comisionados auxiliares con las dietas establecidas, que serán á cargo de los Sres. Alcaldes é individuos de las Juntas que resulten responsables, que pasen á recogerlos.

Tarragona 27 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 3679

El número de declaraciones de fábricas de alcoholes que hasta la fecha se han recibido en esta Administración, en relación con el de las que existen en la provincia, demuestra que á pesar de la circular publicada en el Boletín oficial, núm. 223, los fabricantes de los expresados líquidos no se han penetrado aun de los deberes que les impone el nuevo Reglamento del Impuesto, que se publicó en la Gaceta del día 1.º del actual y en los Boletines del 14 y siguientes.

El plazo concedido para presentar las expresadas declaraciones termina el día 30 de este mes, y desde aquella fecha ha de procederse con el mayor rigor á exigir las responsabilidades que el mismo Reglamento establece; responsabilidades que esta Administración desea evitar, y con este propósito vuelve á recordar á los fabricantes que están obligados á presentar las declaraciones, y á las Autoridades llamadas á recibirlas y remitirlas el cumplimiento de cuanto sobre este particular está dispuesto; teniendo entendido, como se dijo en la mencionada circular, que se publicó en el Boletín núm. 223, que el hecho de haber solicitado la inclusión en el

padrón para la distribución en su día de las patentes, no exime á los fabricantes de la obligación de declarar sus fábricas en la forma establecida dentro del presente mes.

Tarragona 26 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3680

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y canon de minas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el presente mes en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Ametlla.—Días 29 y 30, de nueve á doce de la mañana, local Casas Consistoriales, Recaudador D. Alejo Cirujano.

Benifallet.—Días 29 y 30, de nueve á doce, local id., Recaudador Don Lázaro Pastor.

Valleclara.—Días 29 y 30, de nueve á doce, local id., Recaudador D. Buenaventura Vallespinosa.

Brafim.—Días 29 y 30, de nueve á doce, local id., Recaudador D. José Rabadá.

Tarragona 27 de Septiembre de 1893.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 3681

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Inspector general de primera enseñanza me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director de Instrucción pública me comunica, con fecha 6 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Esta Dirección general tiene conocimiento de que algunos Maestros y Maestras de Escuela, al tomar posesión de sus cargos ó bien cuando lo estiman conveniente, dejan encomendada la enseñanza á personas que carecen de las aptitudes y merecimientos indispensables al Magisterio, estableciendo para ello contratos reprobados con el propósito de ganar servicios y condiciones necesarios para aspirar á Escuelas de mayores sueldos.

Merced á estas sustituciones, nunca autorizadas y siempre censurables, estos Profesores de primera enseñanza ostentan servicios que no han prestado, con graves perjuicios para otros dignos y celosos Profesores que no abandonaron ni un momento la enseñanza encomendada á su cuidado.

En su vista, esta Dirección general ha resuelto se sirva V. I. disponer con la mayor urgencia que bajo la más estricta responsabilidad de los Inspectores provinciales se adopten las disposiciones oportunas para que terminen estos abusos, á cuyo efecto encargo á V. I. se sirva prevenir á los citados funcionarios que desde el día 1.º de Octubre próximo deben hallarse al frente de sus respectivas Escuelas todos los Maestros titulares nombrados para ellas.

Los Inspectores provinciales, sin pérdida de tiempo, darán cuenta á esa Inspección y ésta á la Dirección de los Maestros y Maestras que no se hallen en posesión de sus destinos en la citada fecha; con apercibimiento de que serán suspensos de empleo y suel-

do los funcionarios aludidos si consintiesen que en parte alguna quedase sin cumplimiento esta disposición.»

Al trasladar á los Inspectores de provincias la preinserta orden de la Dirección general, creo innecesario encarecer su pronto y exacto cumplimiento, porque si debemos siempre secundar las disposiciones superiores con todo celo, mayor es nuestra obligación cuando se trata de poner remedio á un abuso cuya corrección interesa sobremanera á la enseñanza. En algunas provincias han sido por desgracia repetidos los casos á que se refiere la Superioridad; y por lo mismo que esta Inspección general reconoce que los deseos y las gestiones de los Inspectores provinciales no han podido evitar del todo tan graves faltas por contar frecuentemente los interesados con indebidas protecciones, es preciso que ahora se proceda con inquebrantable energía y sin contemplación alguna, puesto que la Dirección general no ha de atender á otras consideraciones que las del cumplimiento de la ley.

En su consecuencia, y para ejecución de lo ordenado por la Superioridad, debo prevenir á todos los Inspectores de provincia lo siguiente:

1.º En el momento de recibir esta circular solicitarán de los Sres. Gobernadores de la provincia respectiva su inserción en el *Boletín oficial*.

2.º En los casos en que tengan noticia del punto en que se hallen los Maestros que no estén al frente de sus Escuelas, dirigirán á éstos orden terminante para que en el plazo improrrogable de cuatro días se presenten á desempeñar sus funciones.

3.º En los ocho primeros días del próximo Octubre los Inspectores remitirán á esta Inspección la nota que el Centro directivo reclama en la última parte de su citada orden.

No dudo un momento de la exactitud con que se cumplirá lo mandado; pero si contra mi esperanza hubiera algún Inspector que incurriese en la más leve omisión, esté seguro de que esta Inspección general propondrá inmediatamente á la Superioridad la medida de rigor que mereciere.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1893.»

Lo que en cumplimiento de la primera de las anteriores prevenciones se hace público por medio del *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los interesados y den exacto cumplimiento á lo que en la orden se previene, encargando á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales, den á esta Inspección de mi cargo cuenta inmediata de cualquier abuso de los que en la orden se expresan.

Tarragona 28 de Septiembre de 1893.—El Inspector, Luis Santa María y Gil.

Núm. 3682

Don Jaime Vallés Ferré, Alcalde constitucional de Colldejou,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1893 hasta el 30 de Junio de 1896, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á

contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.117 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Colldejou 24 de Septiembre de 1893.—Jaime Vallés.

Núm. 3683

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó

El día ocho de Octubre próximo venidero y hora de diez á once de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de las obras necesarias para el arreglo de la barca de paso del río Ebro de esta villa, al objeto de ponerla en condiciones de transporte de carruajes.

El pliego de condiciones á que deberá sujetarse la licitación se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á fin de que puedan enterarse de dichas condiciones todos los que deseen tomar parte en la subasta.

Ascó 21 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Biarnés.

Núm. 3684

Don Jaime Domenech Espasa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vilanova de Prades,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para enbriar el déficit del ejercicio de 1893-94, y la primera subasta para el arriendo á venta libre por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta, con deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, y terminará á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vilanova de Prades 21 de Septiembre de 1893.—Jaime Domenech.

Núm. 3685

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Figuera

Terminado el reparto de la contribución territorial de la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, para el corriente año económico de 1893 á 94 de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

La Figuera 20 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Ramón Crivillé.

Núm. 3686

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta población para el ejercicio económico corriente de 1893-94, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los

contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Altafulla 22 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Marca.

Núm. 3687

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

Formado el reparto de consumos y el gremial obligatorio de líquidos para el corriente ejercicio de 1893-94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán producir las reclamaciones convenientes.

Villalba 21 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Ramón Berengué.

Núm. 3688

Confecionado el repartimiento adicional de la riqueza urbana declarada en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero último, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante el cual podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

Villalba 23 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Ramón Berengué.

Núm. 3689

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Confecionado el repartimiento adicional de la riqueza urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes interesados en el mismo puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean en derecho.

Mas de Barberáns 23 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Damián Lleixa.

Núm. 3690

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares:

ESCUELAS	Dotación Plas. Cs.
<i>Elementales de niños</i>	
Manacor.....	1.375
Artá.....	1.100
Inca.....	1.100
Biniaraix (Soller).....	825
<i>Elementales de niñas</i>	
Muro.....	1.100
Marcor (Selva).....	825

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y deberán ser presentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares, desde la inserción de este anuncio en

el *Boletín oficial* de aquella provincia hasta las cuatro de la tarde del día 3 de Noviembre próximo venidero, no pudiendo admitirse sin ser tenidos en cuenta los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 23 de Septiembre de 1893.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3691

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Nicolás Debezzí y Ceballos (a) Pinta, de veinte y ocho á treinta años de edad, estatura regular, algo grueso, cara redonda, ojos grandes, usa bigote, pelo castaño y rizado, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en méritos del sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre robo cometido la noche del diez y nueve de Agosto próximo pasado en el cuarto habitación de D. Calixto Boldú y Pinós, del comercio de tejidos de esta ciudad; bajo apercibimiento, sino lo verifica, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las Cárcel Nacional de esta ciudad, del expresado Nicolás Debezzí y Ceballos (a) Pinta.

Dado en Tarragona á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.